



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandado: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Tema: VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE COMPARENDOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – DERECHO DE PETICIÓN.

SENTENCIA No. 002

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dirimir la impugnación presenta por la parte accionada contra la sentencia del 7 de noviembre de 2014¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema oral, en la que se concedió el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a su vez el de petición invocados por el señor ALEX MONTES RAMÍREZ.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por el señor ALEX MONTES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.837.899 expedida en Corozal, Sucre.

¹ Fl. 32-39 reverso C. N° 1.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda².

El señor ALEX MONTES RAMÍREZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en la modalidad del derecho a la defensa, la contradicción y la publicidad; así como el derecho de petición.

4.2. Hechos³.

El accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes supuestos fácticos que se compendian así:

Manifestó que, funge como funcionario de la Policía Nacional en el grado de subintendente, desempeñando su servicio como Coordinador del Grupo de Estudio de Seguridad de la Seccional de Protección y Servicios Especiales del Departamento de Policía de Sucre.

De igual forma, indicó que para efectos del ejercicio de las funciones propias de su cargo, le fue asignado un parque automotor perteneciente a esa unidad.

Relató que, como parte de los vehículos cedidos, se encuentra una camioneta de placas HMG 992, marca NISSAN, línea D22/NP300, modelo 2011, color plata, de propiedad de la Policía Nacional.

Así mismo, señaló que en el mes de mayo de 2014, al proceder a consultar el Registro Único de Tránsito para efectos de su inscripción, advirtió la imposición de dos sanciones de tránsito proferidas por la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico, identificadas como ATIF007870 y ATIF007881 de fecha 16 de febrero de 2012, como resultado de dos presuntas infracciones por exceder la velocidad máxima permitida – C29, cometidas con el vehículo de placas HMG 992 y establecidas mediante el sistema

² Fl. 1-6 del C. N° 1.

³ Fl. 1-3, ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de foto – detección en los horarios de 06:00 y 15:00 horas respectivamente, en el Municipio de Ponedera vía oriental Kilómetro 54.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico había proferido el 4 de julio de 2012, las Resoluciones ATR8363 y ATR8367, en las que dispuso la orden de pago de los comparendos por valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$ 283.350) cada uno, los cuales actualmente con el valor de los intereses y adicionales se encuentran fijados en la suma total de novecientos noventa y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos (\$ 999.398).

Esta situación manifiesta el actor resulta irregular, toda vez que la validación de la información consignada en los comparendos, exhibe que él era el conductor del vehículo de placas HMG992 y además que el vehículo es de servicio particular; afirmaciones que expresó no son ciertas, por cuanto en los horarios señalados en estos, él se encontraba en esta ciudad cumpliendo labores administrativas propias del cargo, según se encuentra consignado en las anotaciones y registros efectuadas en el libro de servicio que reposa en la unidad policía a folio N° 429, en donde se señalan las novedades diarias del personal uniformado que integra la seccional; Igualmente, explicó que el vehículo individualizado no es de propiedad suya ni de servicio particular, sino de la Policía Nacional.

Finalmente, enunció que el día 9 de junio de 2014, impetró petición ante la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico, la cual fue enviada por correo certificado, solicitando información concerniente con las actuaciones que derivaron en las Resoluciones ATR8363 y ATR8367; sin embargo, hasta el momento la entidad mencionada no ha dado respuesta alguna.

4.3. Pretensiones⁴.

Con fundamento en los hechos que vienen de exponerse, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso en la modalidad del derecho a la defensa, la contradicción y la publicidad; así como el derecho de petición; en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO a que de contestación a la petición de fecha 9 de junio de 2014.

Así mismo, a que se ordene la anulación de las Resoluciones ATR8363 y ATR8367 de fecha 4 de julio de 2012, proferidas por el organismo antes mencionado, por la conculcación de los derechos fundamentales ya enunciados.

4.4. Contestación⁵.

⁴ Fl.3, ib.

⁵ Fl. 44 al 51, ib.

Expediente:	70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor:	ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada:	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Se presentó de forma extemporánea.

V. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2014, resolvió tutelar el derecho al debido proceso del actor; en consecuencia, ordenó a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico notificar de acuerdo con la Ley, las órdenes de comparendo N° ATIF007870 y ATIF007881, tanto a la Policía Nacional como al accionante contra quien figuran las sanciones de tránsito.

Como fundamento de su decisión, señaló que existió vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo del actor, por cuanto la accionada no demostró haber notificado en debida forma los comparendos hechos al demandante a través de la foto multa, como tampoco notificó a la Policía Nacional como propietaria del vehículo en el cual se cometió la infracción.

Además, explicó que en este caso, el derecho fundamental al debido proceso, subsume a su vez al derecho fundamental de petición bajo el entendido de la Ley 769 de 2002.

VI. IMPUGNACIÓN

El 2 de diciembre de 2014, la Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA– presentó escrito de impugnación⁶ contra el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria.

Alegó la impugnante que, la actuación surtida por la accionada dentro del proceso contravencional, se ha ajustado a derecho, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa del actor; al tenor, explicó que las acciones adelantadas en torno a la comisión de la infracción en los casos de comparendos electrónicos, se sujetan a la normativa establecida, esto es, los artículos 135 al 137 del Código Nacional de Tránsito, artículo 26 y 32 de la Ley 1383 de 2010, así como el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011.

De igual forma, aludió que los avisos de los comparendos impuestos al actor identificados como ATIF007870 Y ATIF007881, fueron enviados para notificarse, por conducto de correo certificado con destino a la última dirección registrada por el propietario del vehículo, de acuerdo con los datos inscritos en el Registro Nacional de Tránsito “RUNT” “TRANS 33 N° 47ª – 35 SUR BOGOTÁ – CUNDINAMARCA”.

⁶ Fl. 60-64 ib.

Expediente:	70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor:	ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada:	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

En efecto, manifestó que a haberse efectuado el respectivo envío del aviso para la notificación, se respetó el principio del debido proceso y el derecho a la defensa que le asistía al infractor del vehículo de placas HMG992.

En este orden de ideas, destacó que el accionante tuvo la oportunidad dentro del proceso contravencional correspondiente, de 11 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación de los comparendos ya individualizados, para presentarse ante la autoridad de tránsito y en caso de rechazar la comisión de la infracción solicitar la audiencia pública en la que presentaría sus descargos y el funcionario competente decretaría las pruebas conducentes que le sean solicitadas; no obstante, en este momento la sanción se encuentra en proceso administrativo de cobro coactivo.

De otra parte, respecto al derecho de petición impetrado por el demandante, aclaró que la respuesta a éste fue enviada a la dirección reportada, pero al momento de notificar la respuesta al peticionario en el domicilio por el señalado, se rehusaron a recibirla.

Finalmente, solicitó sea declarada improcedente la presente acción, por hecho superado por carencia actual de objeto.

VII. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 5 de diciembre de 2014⁷, proferido por el Juzgado de origen, se concedió la impugnación, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina Judicial el 10 de diciembre de 2014⁸, siendo finalmente recibido por este despacho en la fecha 11 de diciembre⁹ de la misma anualidad.

VIII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

El accionante, aportó como pruebas las siguientes:

- Colilla de envío de derecho de petición de fecha 9 de junio de 2014, con destino a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico¹⁰.
- Petición elaborada el 9 de junio de 2014, por el Subintendente Alex Montes Ramírez con destino a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico.¹¹

⁷ Fl. 70 C. N° 1.

⁸ Fl. 1 C. De alzada

⁹ Fl. 2 C. De alzada

¹⁰ Fl. 7 C. N°1

¹¹ Fl. 8-10 ib.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

- Copia de la Consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito¹².
- Reporte de consulta al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT”¹³.
- Copia de la consulta del estado de cuenta¹⁴.
- Copia de los folios 429, 430 y 431 del libro de servicios del Grupo de Protección a Personas en las instalaciones del Departamento de Policía de Sucre, correspondientes al día 16 de febrero de 2012¹⁵.
- Copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas HMG992, propiedad de la Policía Nacional¹⁶.
- Copia del carnet de identificación como policía del señor Alex Montes Ramírez¹⁷.
- Copia del extracto de la hoja de vida policial del señor Alex Montes Ramírez¹⁸.
- Avisos de comparendos de velocidad de fecha 16 de febrero de 2012, hora 06:03:39 y 15:02:44.¹⁹
- Guías de entrega de los avisos de comparendos ATIF007870 y ATIF007881, suscritas por la empresa de mensajería y carga “PRONTICOURIER EXPRESS”, de fecha 21 de junio de 2013, con destino al señor Alex Montes Ramírez²⁰.
- Guías de notificación y entrega de un derecho de petición de fecha 14 de noviembre de 2012, suscritas por la empresa de mensajería y carga “PRONTICOURIER EXPRESS”, con destino al señor Alex Montes Ramírez²¹.

¹² Fl. 11 ib.

¹³ Fl. 12-14 reverso ib.

¹⁴ Fl. 15 ib.

¹⁵ Fl. 16-18 ib.

¹⁶ Fl. 19 ib.

¹⁷ Fl. 20 ib.

¹⁸ Fl. 21-22 ib.

¹⁹ Fl. 57-58 ib.

²⁰ Fl. 52-53, 65-66 ib

²¹ Fl. 54-56, 67-69 ib.

Expediente:	70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor:	ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada:	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

IX. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

9.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

9.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar, si:

¿La Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico vulneró el derecho al debido proceso en la modalidad del derecho a la defensa, contradicción y publicidad del señor Alex Montes Ramírez al imponerle el pago de los comparendos N° ATIF007870 y ATIF00788 de 16 de febrero de 2012, sin haberle notificado la iniciación del proceso sancionatorio en su contra?

¿Vulnero la entidad demanda el derecho de petición del señor Alex Montes Ramírez, frente a la petición enviada por correo certificado el 6 de junio de 2014?

Con el propósito de arribar a la solución de lo planteado, la Sala abordará como hilo conductor las siguientes temáticas: i) Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional; ii) El derecho fundamental al debido proceso administrativo; iii) Caso concreto.

9.3 Carácter subsidiario y excepcional del amparo constitucional.

El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger derechos fundamentales.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, cuando invocando su carácter residual de la acción de tutela, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales para la protección de los

Expediente:	70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor:	ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada:	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. En tal sentido la Corte en la sentencia T-1089 de 2004, dijo: “No es propio de la acción de tutela, el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”

Lo anterior por cuanto, la acción de tutela no se erige en instancia adicional de los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales. En igual sentido, esta Corporación ha reiterado que en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales, la acción de tutela es el último mecanismo judicial para su defensa, al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinario, o ante la inexistencia de los mismos.

9.4. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

De igual manera, en tratándose del respeto a este derecho fundamental en el caso de las imposiciones de comparendos mediante el uso de medios técnicos, la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010 afirmó:

“Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.”

Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.”

9.5. Caso concreto.

El señor ALEX MONTES RAMÍREZ pretende por vía de tutela el amparo de sus derechos fundamentales, al debido proceso, en la modalidad de derecho de defensa, contradicción y publicidad; así como el derecho de petición presuntamente amenazados por la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por cuanto, esta entidad omitió realizar la notificación de dos foto multas impuestas el 16 de febrero de 2012, al vehículo HMG-992, de propiedad de la Policía Nacional, en inmediaciones de la vía oriental – Municipio de Ponedera kilómetro 54.

La Ley 1383 de 2013 que reformó la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 22 que:

Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa²². *Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

(...)

La normativa en mención, entre otras, contempla el empleo de ayudas tecnológicas en la actividad del tránsito terrestre, y más concretamente en los procesos sancionatorios que se pueden derivar de la misma, con el fin de contribuir en la labor de detección de

²² Énfasis añadido.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

posibles infractores de las normas de tránsito y la circulación de vehículos en el territorio nacional, y de esta manera brindar una mayor seguridad en la actividad de transporte terrestre; respecto a esta función la Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003 sostuvo:

“Justamente en ese sentido es que el Código Nacional de tránsito terrestre permite el uso de ayudas tecnológicas para identificar a los vehículos y a los conductores. A pesar de que no se trate de medios clásicos de prueba, no pueden ser eliminados de estos procesos, pues pueden ser también la forma en que se estructure la defensa de quien sea inculpado erróneamente. Aunque para los actores, el uso de esos medios tecnológicos puede violar el derecho a la defensa, debido a la posibilidad de alteración de la prueba, el procedimiento previsto para estas situaciones contempla oportunidades en las cuales el conductor o el propietario del vehículo pueden defenderse. Así, si la prueba resulta falsa, podría el inculpado interponer los recursos pertinentes, razón por la cual no es violatoria del debido proceso la admisión de estos medios de prueba. Además, estas ayudas tecnológicas pretenden otorgar mayor certeza en el proceso de identificación de vehículos y conductores, lo cual resulta apropiado a fin de restringir al máximo la posibilidad de errores en la determinación de los inculpados e infractores. De otro lado, esta norma también pretende sancionar a los infractores de la manera más eficiente posible. Por ello el cargo presentado no prospera.”²³

Así mismo, otra conclusión que emerge de la lectura del artículo 135 del canon precitado, es la necesidad de que la autoridad administrativa correspondiente, efectúe la notificación por correo de la infracción al propietario del vehículo, con el objetivo de poner en conocimiento de este, la actuación sancionatoria adelantada, de tal forma, que pueda contar con la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y contradicción, así como contar con la observancia del principio de publicidad, con lo cual se salvaguardan los cometidos del derecho fundamental al debido proceso, dado que el comparendo originado en una foto – detección, no genera automáticamente una sanción, pues la obligación de pago se origina cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, esto es, se encuentre plenamente identificado como el sujeto que realizó la infracción o acepte la comisión de la misma.

De otra parte, cabe destacar que el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, en relación a la notificación e imposición de las multas con ocasión de un informe de tránsito prescribe:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. *Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, **intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos***

²³ Subrayado fuera del texto.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.²⁴

PARÁGRAFO 1o. *Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*²⁵

PARÁGRAFO 2o. *Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

De lo anterior, se colige que las autoridades de tránsito tienen por obligación determinar con claridad, quien es el infractor de la norma de tránsito, y si no fuese posible establecerlo, el último propietario del bien es el llamado a rendir los descargos, entendiendo que sólo estará obligado a pagar la multa si se logra colegir, con respeto del debido proceso y de todas las garantías que le son inherentes, que fue él quien cometió la infracción, conforme lo señala la máxima instituida en el parágrafo 1º ídem “*Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción*”.

Ahora bien, en el caso concreto la autoridad accionada, impuso a través de las Resoluciones N° ATR8363 y ATR8367, el cobro de los comparendos N° ATIF007870 y ATIF007881 de fecha 16 de febrero de 2012, impuestos al señor Alex Montes Ramírez, en calidad de conductor del vehículo de placas HMG-992, marca Nissan, modelo 2011 y con ocasión de las presuntas infracciones de tránsito cometidas en la vía oriental – ponedera kilómetro 54, fundamentada en la conducción de un vehículo a una velocidad superior al límite permitido.

Empero, según advierte la Sala, el señor Alex Montes Ramírez, no fue notificado de los comparendos impuestos, dado que, como se extrae de los avisos de comparendos obrantes en el expediente (fl. 57-58), estos fueron remitidos con destino a la sede de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C., quien de acuerdo con el Registro Único Nacional de Tránsito, funge como propietaria del vehículo, información esta, que es corroborada con la denominación como propietaria signada en la licencia de tránsito N° 10001837297 (fl. 19).

En este orden de ideas, el trámite efectuado por la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico, es detallado en el libelo de impugnación por la Directora del ente quien señala (fl. 63):

²⁴ Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003 y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia, en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

²⁵ Negrillas para resaltar.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

“...acto seguido de lo cual se procedió a enviar por correo la notificación a la última dirección registrada por el propietario.

Una vez revisados los documentos enviados y constatados, la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT para el momento de las respectivas notificaciones del aviso de comparendos, se logra verificar que la dirección reportada era la siguiente: TRANS 33 N° 47ª – 35 Sur Bogotá – Cundinamarca.

Los avisos de comparendo N° ATIF007870 y ATIF007881, fueron enviados al domicilio reportado por el Organismo de Tránsito respectivo...

Sin embargo, a pesar de lo antes mencionado, las respectivas resoluciones proferidas por la autoridad de tránsito del atlántico, no se encaminaron a señalar como sujeto pasivo del proceso contravencional a la Policía Nacional, como efectivamente debía ser, sino al señor Alex Montes Ramírez, el cual no había sido notificado del proceso sancionatorio que se seguía en su contra, y quien descubrió que el mismo se había surtido cuando ya las sanciones gozaban de firmeza; situación que evidencia que al actor le fueron pretermitidas las instancias de defensa en el respectivo proceso.

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa del accionante, puesto que, el actor no pudo ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y allegar las pruebas que considerará pertinente en orden de demostrar que no cometió la infracción atribuida; razón por la cual, se tutelaran los derechos infringidos.

Además, no puede dejarse de lado que el actor, expresó en la demanda que él no se encontraba conduciendo el 16 de febrero de 2012, el vehículo en el que fue consumada la infracción de tránsito, afirmación que encuentra sustento en las planillas de registro de servicio, suscritas por el Jefe de Grupo de Protección del Departamento de Policía de Sucre (fl. 16-18), en donde se registra que ese día, el demandante se encontraba desarrollando labores administrativas como Jefe del Grupo Nivel de Riesgo en la ciudad de Sincelejo, dentro de las instalaciones del Departamento de Policía de Sucre; por lo tanto, se colige diáfano que aquel no podía ejercer como conductor del vehículo referido en el Municipio de Ponedera – vía oriental kilómetro 54, en el Departamento del Atlántico como se plasmó en la base de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT”.

Expediente:	70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor:	ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada:	SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción:	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación:	SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia:	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Corolario de lo anterior, se ordenará sean levantados los comparendos impuestos al accionante, toda vez que bajo los postulados del derecho al debido proceso y defensa, debe iniciarse un nuevo proceso sancionatorio, en donde se notifique debidamente los comparendos ATIF007870 y ATIF007881, especificando la presunta contravención cometida y se le permita a éste aportar las pruebas que aprecie convenientes en orden de su defensa.

De otra parte, relativo al derecho de petición el cual estima el demandante, se encuentra conculcado por la demandada, al no emitir una respuesta frente al derecho de petición de fecha 9 de junio de 2014, enviado por correo certificado (fl. 7), encuentra la Sala que este derecho se encuentra igualmente vulnerado, pues pese a que en la impugnación la entidad demandada, aseveró que había enviado la respectiva respuesta con destino al actor, pero éste se negó a recibirla, esta circunstancia no fue respaldada con medios de convicción útiles, toda vez que las copias de las guías de envíos aportadas suscritas por la empresa de mensajería y carga “PRONTICOURIER EXPRESS”, corresponden al 14 de noviembre de 2012, fecha que no concuerda con la petición elevada; razón por la cual, lo dicho por él ente de tránsito no pasa de ser una mera aserción.

Luego entonces, encontrándose que la accionada no ha emitido respuesta alguna a la petición, después de haber transcurrido con suficiencia el término de ley para tal fin, se amparará el derecho fundamental del señor MONTES RAMÍREZ.

De conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a modificar la sentencia impugnada y, en su lugar, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y petición del accionante.

Por lo anterior, la Sala considera necesario que se notifique al accionante en debida forma del comparendo, para lo cual, se otorgará un término de 48 horas a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico, contado a partir de la notificación de la providencia, para que notifique al accionante de la manera estipulada artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

X. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, por cuanto el señor ALEX MONTES RAMÍREZ no fue notificado de la iniciación en su contra del proceso contravencional por la comisión de dos infracciones de tránsito, impuestos por conducto de los comparendos N° ATIF007870 y ATIF00788 de 16 de febrero de 2012, con lo cual a todas luces emana la transgresión de los derechos fundamentales al debido proceso en la modalidad del derecho a la defensa, contradicción y publicidad; en relación al segundo interrogante jurídico esbozado la respuesta será positiva, puesto que se encuentra demostrada la vulneración del derecho fundamental

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

de petición del demandante, ante la ausencia de respuesta frente a la petición presentada el 9 de junio de 2014.

XI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la sentencia de 7 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y defensa, así como el derecho fundamental de petición al señor ALEX MONTES RAMÍREZ, según lo determinado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico que notifique por correo los comparendos impuestos el 16 de febrero de 2012 al accionante, para lo cual se otorgará un término de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Tránsito del Atlántico, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se sirva LEVANTAR, los comparendos impuestos al señor ALEX MONTES RAMÍREZ, así como eliminar el respectivo registro de los comparendos impuestos en las bases de datos del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito “SIMIT” y el Registro Único Nacional de Tránsito “RUNT”

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y ENVÍESE copia de la presente decisión al juzgado de origen.

Expediente: 70-001-33-33-002-2014-00244-01
Actor: ALEX MONTES RAMÍREZ
Demandada: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
Apelación: SENTENCIA DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2014
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia se consideró y aprobó por este Tribunal, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en el Acta de Sala No. 08.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(Ausente con permiso)